

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00209-00

Auto No. 754.

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022.)

La señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los señores XIMENA BALLESTEROS ZUÑIGA, YESENIA BALLESTEROS ZUÑIGA, NATALLY MILEYBI BALLESTEROS ZUÑIGA y DARWIN BALLESTEROS ZUÑIGA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO (QEPD).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto con la demanda se allega copia de la partida de bautismo del presunto compañero permanente, señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO, tal documento no resulta el idóneo para acreditar la calidad con la que se lo cita y su estado civil, pues el señor Ballesteros nació el 21 de marzo de 1952, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: *"A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley"*., en ese contexto, se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero y fallecido Gonzalo Ballesteros Idrobo, documento que se requiere completo, vigente y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de un vínculo preexistente, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Por otro lado, tratándose de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados ciertos, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, vale advertir que el extremo activo de esta acción debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la precitada ley, que señala: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- reconocer personería a la abogada, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA como apoderada judicial de la demandante, señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: 33f178609de1d4e0b8263889aab273430ee0bd85aba9810de5d104d151b7eb72

Documento generado en 28/06/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>